



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Medellín, Veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– LABORAL.**
DEMANDANTE: ALBEIRO ALEXANDER FONEGRA MONTOYA
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA SE
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS –
SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO.**
RADICADO: 2013-00271

INTERLOCUTORIO No. 289

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Mediante auto del tres (03) de abril de dos mil trece (2013) (fl. 36), se inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpuso el señor ALBEIRO ALEXANDER FONEGRA MONTOYA en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS – SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, y se le concedió al demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio.

Se pasó el proceso al despacho para resolver, y no se observa que la parte actora haya cumplido las exigencias de ley,

CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

2- El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte actora los corrigiera, necesarios en procesos como el que nos ocupa.

Venció el término que concede la Ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte demandante no procedió de conformidad. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
JUEZ